

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Miguel Salvador Molina Rojas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación, de **Centro de Eventos El Edén,** a Ud. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/ROL D-301 -2025 de 23 de marzo de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N° 2” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por Centro de Eventos El Edén en el procedimiento sancionatorio D- 301-2026 con fecha 23 de diciembre de 2025.

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el “PdC reformulado” presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al “PdC reformulado”, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-301-2025 INICIADO CONTRA MI REPRESENTADA

1. Con fecha **14 de noviembre de 2025**, mediante la Res. Ex. N° 1/ROL D-301-2025, se formuló un **cargo** a mi representada en relación a una superación de los límites dispuestos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “Norma de Emisión de Ruido”).

2. El 23 de diciembre de 2025, dentro de plazo, mi representada presentó un PdC para abordar el cargo imputado, incorporando las siguientes acciones:

- **Acción N°1:** Barrera acústicas. Señalando la cantidad necesaria para cada evento y ubicadas frente a la fuente emisora de ruidos, bloqueando el paso hacia los receptores.
- **Acción N°2:** Medición de ruido. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.
- **Acción N°3:** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- **Acción N°4:** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA o aquella que la reemplace.

3. Tal como se desprende de la resolución impugnada, el rechazo del PdC presentado por mi representada se fundamenta en la insuficiencia de antecedentes técnicos que permitan acreditar debidamente la eficacia de las medidas de mitigación propuestas, en particular, en lo relativo a la falta de especificación de aspectos tales como materialidad, dimensiones, cantidad y ubicación. Al respecto, se elaboró un PdC reformulado presentado por esta parte, subsanando íntegramente dichas observaciones incorporando un nivel de detalle técnico suficiente que permite evaluar adecuadamente la idoneidad de las medidas propuestas.

- **Acción N°1:** En relación con la acción propuesta, el PdC reformulado considera y especifica la materialidad, dimensiones y altura, ubicación, índice de reducción y capacidad de absorción.

4. Con excepción de la **Acción N°1**, la cual ha sido reformulada en los términos previamente descritos, las demás acciones contenidas en el PdC original se mantienen en los mismos términos, por considerarse integra y verificables. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objetivo de reforzar el cumplimiento del criterio de eficacia, mi representada ha incorporado dos nuevas acciones consistentes en:

- **Acción adicional N°1:** La instalación de un sistema de limitación acústica (limitador acústico), el cual será implementado en la fuente emisora. Dicho sistema permitirá controlar los niveles de emisión sonora, evitando que se superen estos umbrales establecidos por la Norma de emisión de Ruidos D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, constituyendo una medida adicional que, en conjunto con las demás medidas propuestas asegura el retorno al cumplimiento normativo.
- **Acción adicional N°2:** La reubicación del escenario, modificando la orientación de la fuente emisora de ruidos. En particular, la nueva ubicación permite modificar la directividad del sonido, evitando que esta incida directamente en el receptor sensible analizado durante la fiscalización que da curso al presente procedimiento, constituyendo un factor relevante en la disminución de los niveles de presión sonora existentes en dichos hogares. Asimismo, la nueva disposición del escenario implica un aumento en la distancia entre la fuente emisora y receptores posiblemente afectados, lo que contribuye adicionalmente a la atenuación de los niveles de presión sonora.

B. RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE RECHAZÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA

1. Con fecha 23 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N°2/ROL D-301-2025, la **SMA rechazó el PdC presentado por mi representada**, en atención al incumplimiento del criterio de eficacia dispuesto en el D.S. N°30/2012 del

MMA, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”).

2. De esta forma, la resolución impugnada levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio, haciendo presente que mi representada tiene un plazo de 7 días hábiles para presentar descargos.

C. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. El artículo 15° de la Ley N°19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**:

“Artículo 15. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...).”

2. Al respecto, cabe tener presente que la doctrina nacional entiende la **indefensión** como la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso (vulneración del debido proceso administrativo)¹ o la **afectación de los derechos de los particulares (actos desfavorables)**, en los términos del artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880².

¹ GARCÍA, Gonzalo, y CONTRERAS, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 11, N° 2, 2013, p. 262.

² CELIS, Gabriel: *Manual de Procedimiento Administrativo General*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2022, p. 56,

3. Adicionalmente, se ha señalado que la indefensión se configura cuando los efectos del acto administrativo tienen “(...) ***una trascendencia análoga a la del acto terminal***”³ [énfasis agregado].
4. Pues bien, en el presente caso, la resolución impugnada rechaza el PdC presentado por mi representada, la cual genera **efectos relevantes en el procedimiento sancionatorio que son gravosos para mi representada**, análogos al de un acto terminal, y, en definitiva, generan un **estado de indefensión**:
- (i) Se da término a la instancia colaborativa y de incentivo al cumplimiento entre la SMA y mi representada; y,
- (ii) Reinicia el procedimiento sancionatorio con la posibilidad que mi representada sea sancionada.
5. Por lo demás, los Tribunales Ambientales han sostenido consistentemente que el **acto administrativo que aprueba o rechaza un Programa de Cumplimiento**, es **impugnable** en el contencioso administrativo ambiental al ser un **acto trámite cualificado**. Cabe tener presente que para determinar cuáles resoluciones de la SMA son reclamables ante los Tribunales Ambientales, la doctrina⁴, los Tribunales Ambientales⁵ y la Corte Suprema⁶ han concluido que **corresponde aplicar en forma supletoria los**

³ VALDIVIA, José Miguel: Manual de Derecho Administrativo, Editorial Tiran Lo Blanch, 2018, p.208.

⁴ BERMÚDEZ, Jorge: Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 531-532.

⁵ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, Rol R-21-2019, considerandos 161° y 162°. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, Rol R-183-2018, considerandos 8° y 9°. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 29 de abril de 2020, Rol R-170-2018, considerando 11°. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-23-2022, considerandos 20° y 21°. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, Rol R-22-2022, considerandos 20° y 21°.

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, Rol N° 3.572-2018, considerandos 8° y 9°. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017, Rol N° 18.341-2017, considerandos 12° y 13°.

artículos 15 y 18 de la Ley N°19.880, es decir, son impugnables los actos trámite cuando tienen naturaleza cualificada (pone término al procedimiento o genera indefensión).

6. De esta forma, las **razones y fundamentos que sustentan la impugnabilidad judicial de una resolución que se pronuncia sobre la aprobación o rechazo de un PdC son plena y directamente aplicables a la impugnabilidad administrativa**, pues conforme a lo señalado, la **impugnabilidad en ambas sedes ha sido asociada a una misma circunstancia: la naturaleza de acto trámite cualificado**.
7. En este contexto, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto consistentemente que el acto administrativo que aprueba o rechaza un PdC **es un acto trámite cualificado**, siendo, por lo tanto, **impugnable**, en atención a sus efectos dentro del procedimiento administrativo, **susceptibles de generar indefensión**.
8. En definitiva, la resolución impugnada que rechaza el PdC presentado por mi representada genera **efectos gravosos relevantes para mi representada en el procedimiento sancionatorio**, que, en definitiva, generan un **estado de indefensión**. Por lo tanto, la resolución impugnada es un **acto trámite cualificado, revisable por esta Superintendencia**, y eventualmente por el Tribunal Ambiental competente, en caso de corresponder.

II.

RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO

1. A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto:
 - (i) El Programa de Cumplimiento originalmente presentado por mi representada fue rechazado por esta Superintendencia, atendida la insuficiencia de antecedentes técnicos que permitieran acreditar adecuadamente la eficacia, integridad y verificabilidad de las medidas propuestas. En este sentido, mi representada reconoce que el desarrollo y detalle del programa inicialmente presentado resultaba insuficiente para efectos de su adecuada evaluación, razón por la cual, mediante el presente recurso, se ha procedido a su reformulación integral, incorporando antecedentes técnicos adicionales, especificaciones precisas y una justificación cuantitativa de las medidas, con el objetivo de dar cumplimiento a los criterios exigidos por esta Superintendencia.
 - (ii) El Programa de Cumplimiento reformulado presentado por mi representada cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por la normativa aplicable, toda vez que incorpora medidas que abordan la totalidad de los hechos constitutivos de la infracción, justifica técnicamente su capacidad de reducción de emisiones y contempla mecanismos concretos para su control y seguimiento. Asimismo, los antecedentes acompañados permiten acreditar que el programa propuesto resulta idóneo para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, constituyendo una base suficiente para su aprobación por parte de esta Superintendencia

A. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA FUE RECHAZADO DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE ANTECEDENTES TÉCNICOS, LA CUAL HA SIDO SUBSANADA MEDIANTE SU REFORMULACIÓN

1. La resolución impugnada, en su considerando 9°, analiza el cumplimiento del criterio de integridad, concluyendo que el PdC presentado por mi representada cumple con este criterio, en primer lugar, producto que se proponen acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos.
2. En segundo lugar, del análisis contenido en la Tabla N°2 de la resolución impugnada, esta Superintendencia concluye que el plan de acciones y metas propuesto no resulta eficaz, en cuanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, razón por la cual el Programa de Cumplimiento no cumpliría con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012. Al respecto, mi representada ha atendido íntegramente dicha observación mediante la reformulación del Programa de Cumplimiento, incorporando un mayor nivel de desarrollo técnico de las medidas propuestas, incluyendo su descripción detallada, especificaciones, ubicación y medios de verificación, junto con una justificación de su eficacia en términos de reducción de niveles de presión sonora. De este modo, el Programa de Cumplimiento reformulado permite asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa aplicable, dando satisfacción a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por la normativa vigente.

B. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFORMULADO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD, EFICACIA Y VERIFICABILIDAD: EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS DETERMINAN SU NECESARIA APROBACIÓN

1. Tal como fue reconocido por esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada cumple con el criterio de integridad, en cuanto contempla acciones destinadas a hacerse cargo de la totalidad de los hechos constitutivos de la infracción. En este sentido, el PdC reformulado mantiene y refuerza dicho cumplimiento, abordando íntegramente las causas que dieron origen a la superación de los niveles de

presión sonora establecidos en el D.S. N°38/2011.

2. Respecto al criterio de eficacia, la resolución impugnada concluye que las acciones originalmente propuestas no permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo, debido a la falta de antecedentes técnicos suficientes, en particular, la ausencia de especificaciones técnicas de materiales, cantidad y ubicación de las medidas de mitigación en términos espaciales. Al respecto, mi representada ha atendido íntegramente dichas observaciones mediante la reformulación del Programa de Cumplimiento, incorporando un mayor nivel de desarrollo técnico de las medidas propuestas, incluyendo su diseño, materialidad, dimensiones, cantidad, ubicación y disposición en el espacio, junto con una justificación de su eficacia en términos de reducción de niveles de presión sonora. En particular, el Programa de Cumplimiento reformulado incorpora un enfoque de control acústico integral, abordando la fuente emisora, la trayectoria de propagación y la exposición del receptor, lo que permite asegurar una reducción de los niveles de presión sonora suficiente para dar cumplimiento al límite establecido en el D.S. N°38/2011. En consecuencia, las medidas propuestas resultan idóneas para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, satisfaciendo el criterio de eficacia exigido por la normativa aplicable.
3. En consecuencia y consideración de que la acción propuesta en el PdC fue descartada por lo anteriormente expuesto, resultaba inoficioso el análisis de criterios de verificabilidad, concluyendo que el plan de acciones y metas no resulta eficaz debido a que no permite asegurar el retorno al cumplimiento normativo establecido por el D.S. N°38/2011. No obstante, se presenta un PdC reformulado, incorporando mecanismos concretos que permiten verificar la correcta implementación y funcionamiento de las medidas de mitigación propuestas, tales como registros fotográficos georreferenciados, documentación de adquisición de los materiales e instalación de equipos, y la realización de una medición de ruido oficial mediante una entidad técnica de fiscalización ambiental debidamente autorizada. Las acciones conjuntas permiten asegurar una trazabilidad y control de acciones comprometidas.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2/ROL D-301 -2025 de 23 de marzo de 2026, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la resolución impugnada y se apruebe el PdC reformulado presentado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta conductora.
2. PDC Reformulado Club de Campo El Edén.
3. Antecedentes técnicos Club de Campo El Edén.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada y la suspensión del procedimiento sancionatorio D-301-2025, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

La solicitud de suspensión se funda en la **incompatibilidad** entre la continuidad del procedimiento sancionatorio y los efectos del eventual acogimiento del presente recurso, consistente en la aprobación y ejecución del Programa de Cumplimiento reformulado.

En el caso concreto, la continuidad del procedimiento impediría la implementación oportuna de las medidas de control acústico propuestas para eventos de carácter esporádico, mientras que su aprobación permitiría asegurar el control de emisiones y el retorno al cumplimiento normativo.

Por tanto, la suspensión resulta necesaria para resguardar la eficacia del Programa de Cumplimiento.



Miguel Salvador Molina Rojas

